

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00315 00

En atención a los escritos que anteceden y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre el demandante a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO quien detenta la tarjeta profesional No. 93.739 del C.S de la J. en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Téngase por terminado el poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA MATIZ LUGO, conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por BANCO AV VILLAS identificado con el NIT.860.035.827-5 contra LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA identificada con la cédula de ciudadanía No.38.669.770, por pago total de la obligación.

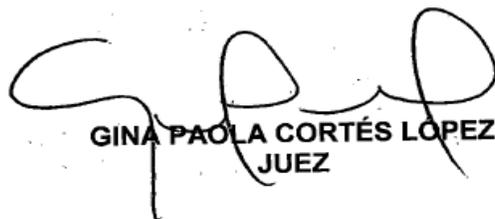
TERCERO. ORDÉNASE la cancelación del embargo que por orden de este Despacho pesa sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-248090. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de un pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00920 00

1. A partir de la solicitud que precede, por Secretaría infórmese al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que el embargo de remanentes solicitado y comunicado mediante documento electrónico recibido formalmente en este Despacho el 12 de mayo de 2021, en lo relativo al demandado CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., SURTE EFECTOS, por ser la primera petición que llega en ese sentido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00023 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA WILMAR ANTONIO TERREROS RUIZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$2.848.000
VALOR TOTAL	\$2.848.000

Santiago de Cali, agosto 12 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00023 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00034 00

Vencido el término de suspensión REANUDESE EL PROCESO.

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con el NIT. 830.089.530-6 contra MARIBEL OLIVEROS TAPIERO Y WILMER FRANCO BUCHELLY identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.580.671 y 14.636.553, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de los señores Oliveros y Franco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$14'124.935,71), a título de capital incorporado en el pagaré número 0399171003649 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de plazo la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1'150.000) liquidados a razón del 13.75% efectivo anual causados y no pagados desde julio 08/2019 hasta enero 23/2019.

c) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveídos de 30 de enero y 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a los demandados el 14 de septiembre de 2020, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de los demandados, toda vez que se ha verificado, como lo ordena el artículo 468 del C.G.P., que son ellos los propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-802218, dado en garantía.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado, tal como se pudo constatar en la anotación 9 del certificado de tradición allegado, esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

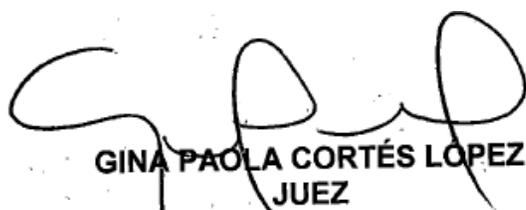
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar, el bien embargado dentro de este proceso, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.070.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00193 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS ENRIQUE LEGAY BECERRA identificado con la cédula de extranjería No. 363.632 contra ANGÉLICA LÓPEZ GOGOY identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.556, por pago total de la obligación.

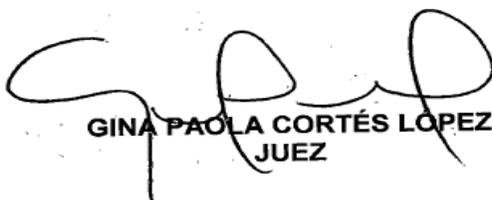
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de una terminación por pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00535 00

Atendiendo el pedido presentado por la abogada tendiente a que le sean entregados los títulos judiciales a su nombre, véase que la no aceptación de ello no es como la abogada lo indica, un capricho del Juzgado, es que en el poder aportado al proceso carece de la facultad de recibir dineros, pues tal como puede observarse en el documento procesal fue autorizada sólo para “recibir el inmueble”.

Ahora bien, es decisión de la demandante conceder la facultad de recibir en su nombre a la apoderada en cualquier momento, para ello bastará que como lo indica la ley, no el querer del Juzgado, que la titular del derecho la acredite, inclusive en diligencia virtual ante el Juez (Art. 74 C.G.P.), la que por supuesto puede solicitarse y agendarse, incluso virtualmente, en los canales de atención que se han dispuesto para esta época de contingencia.

De este modo, se reconviene a la apoderada para que guarde mayor respeto en sus escritos, ajuste sus intervenciones a las piezas procesales y al contenido de las leyes procesales, máxime cuando el Despacho desde el 15 de junio del año en curso puso a disposición de la demandante, las sumas acordadas en Audiencia.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



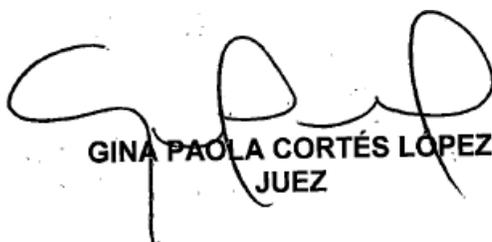
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00681 00

1. Recibido el escrito que antecede en el que se solicita una nueva suspensión por 90 días, DEBEN LAS PARTES ESTARSE A LO RESUELTO en Auto de 23 de junio de 2021, que ordenó la suspensión por noventa días desde el 6 de junio de 2021, venciéndose en consecuencia la misma, el 15 de octubre de este año.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00157 00

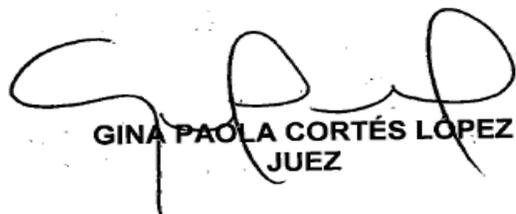
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Secretaría de Movilidad:

- a. **Bancoomeva:** *"...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo..."*.
- b. **Secretaría de Movilidad:** *"...la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: HPQ840 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali..."*.
- c. **Itaú:** *"...no posee(n) ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo..."*.
- d. **Falabella:** *"...no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud..."*.
- e. **Agrario:** *"...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo..."*.
- f. **AvVillas:** Se registra respetando los límites de inembargabilidad.

2. Agregar al expediente la certificación negativa de notificación remitida a la Calle 28 No. 96 – 186 apto 1203C.

3. Respecto al soporte de la notificación a la dirección electrónica aportada por la apoderada demandante, ESTESE A LO RESUELTO al numeral cuarto del Auto de fecha 23 de marzo de 2021, y dese estricto cumplimiento.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>151</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00279 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCO AV VILLAS CONTRA HUGO BETANCOURT ALVAREZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$1.193.000
VALOR TOTAL	\$1.193.000

Santiago de Cali, agosto 12 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00279 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00435 00

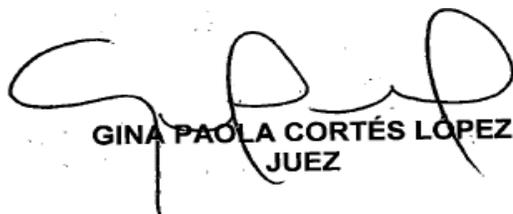
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Manizales (Caldas), que dice:

“...revisada la documentación del vehículo de placas: NAE256 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acata la medida judicial consistente en: Embargo – Ejecutivo de Mínima Cuantía ((100% de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas...”.

2. De acuerdo a la documentación respectiva en la que se documenta que mediante correo electrónico el demandante remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos al buzón paula275@hotmail.com anunciado en la demanda por el actor como de la ejecutada -bajo las consecuencias procesales establecidas en el artículo 86 del C.G.P.-, el cual recibió acuse de recibo el 25 de agosto de 2021. TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora Paula Andrea Soto Osorio el 30 de agosto de 2021, a partir de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias para continuar su trámite según corresponda.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00459 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte solicitante con el cual remite copia del documento No. 5604 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HYN886 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A., se evidencia que la actuación para la cual fue convocado el Despacho se encuentra cumplida.

Ahora bien, en escrito posterior la apoderada informa el desistimiento del trámite, actuación que no podrá aceptarse por estar precluido su trámite con anterioridad.

Tampoco podrá efectuarse consideración alguna respecto del pago manifestado, toda vez que esta autoridad no adelanta proceso de cobro alguno entre las partes y en consecuencia desconoce los pormenores del caso.

Finalmente, lo que si puede conceder, siempre y cuando a entrega no se haya verificado previamente es, ordenar la entrega del vehículo a quien ella indicó.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa HYN886 informado por la parte solicitante.

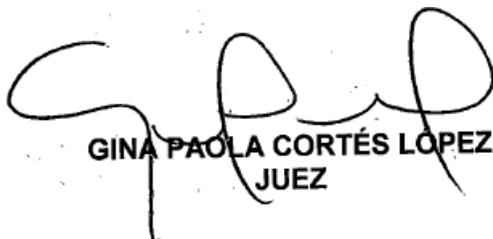
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa HYN886. de no haberse cumplido la orden dada en el numeral TERCERO del Auto de 2 de agosto de 2021, que dispuso la puesta a disposición inmediata de la apoderada solicitante, ENTREGUESE el vehículo a la señora LUZ AMÉRICA FONNEGRA NARVAEZ. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00463 00

En atención al escrito que antecede con el cual el Patrullero José Ramiro Jiménez Molina informa de la aprehensión del vehículo de placa JOX578, según documento No. 4431 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali adjunto; informando además que el mismo fue trasladado al parqueadero Inversiones BODEGA LA 21,

Se encuentra que la actuación encomendada a este Juzgado, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ha concluido.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa JOX578 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y por la parte solicitante.

SEGUNDO. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Liliana Andrea Parra López, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte solicitante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

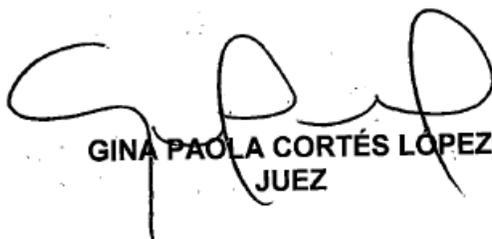
TERCERO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

CUARTO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JOX578. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada sustituta de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Sep-2021

La Secretaria,